

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia : 2020-00062
Demandantes : ANA CELMIRA QUINCOS MARTINEZ Y OTROS
Causante : MARIA TERESA QUINCOS DE ROMERO

**SUCESION INTESTADA
(MINIMA CUANTIA)**

Las señoras ANA CELMIRA QUINCOS MARTINEZ, DIANA CRISTINA QUINCOS MARTINEZ, MARIA BLANCA GLADYS CASTELBLANCO QUINCOS, MARIA ODILIA QUINCOS DE QUINCOS, HERMINDA QUINCOS QUINCOS, LUZ DILMA QUINCOS PINZON y el señor MOISES QUINCOS BAUTISTA, como sobrinos de la causante MARIA TERESA QUINCOS DE ROMERO, presentan demanda de SUCESION INTESTADA, la que fue inadmitida por auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por cuanto los poderes no cumplían con los requisitos de ley toda vez que en éstos no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, circunstancia que impidió su reconocimiento, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla.

Dentro del término concedido las señoras ANA CELMIRA QUINCOS MARTINEZ, DIANA CRISTINA QUINCOS MARTINEZ, MARIA BLANCA GLADYS CASTELBLANCO QUINCOS, MARIA ODILIA QUINCOS QUINCOS, HERMINDA QUINCOS QUINCOS y el señor MOISES QUINCOS BAUTISTA, allegaron los poderes en los términos señalados por el Juzgado; respecto de la señora LUZ DILMA QUINCOS PINZON quien inicialmente otorgó poder para iniciar la demanda guardó silencio, no obstante, este hecho no impide que la sucesión sea iniciada con los interesados que subsanaron la demanda.

LEGITIMACION EN LA CAUSA E INTERESES JURIDICO

De acuerdo con la prueba documental aportada, a los demandantes ANA CELMIRA QUINCOS MARTINEZ, DIANA CRISTINA QUINCOS MARTINEZ, MARIA BLANCA GLADYS CASTELBLANCO QUINCOS, MARIA ODILIA QUINCOS QUINCOS, HERMINDA QUINCOS QUINCOS y el señor MOISES QUINCOS BAUTISTA, les asiste legitimación, toda vez que ostentan la calidad de SOBRINOS de la causante.

De otra parte, con la demanda se allegaron documentos de personas que al parecer ostentan interés en la sucesión como son los señores MARIA OTILIA QUINCOS MUÑOZ y ANDRES QUINCOS MUÑOZ, hermanos de la causante, los señores ISAURO QUINCOS PINZON y JOSE ALVARO QUINCOS PINZON sobrinos de la causante, en representación de su extinto padre JOSE EMILIO QUINCOS MUÑOZ, la señora ANA GRACIELA QUINCOS MARTINEZ sobrina de la causante en representación de extinto padre JOSE ALBERTO QUINCOS MUÑOZ, y los señores PABLO ANTONIO ROMERO PULIDO y MATILDE RUBIO DE ROMERO, cesionarios de los derechos gananciales vendidos por el esposo de la causante señor JOSE MARCO AURELIO ROMERO PULIDO, según escrituras públicas números 341 del 05 de junio de 2014 y 385 del 18 de junio de 2014 de la Notaría Segunda de Ramiriquí.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 en lo pertinente, 89 y 488 del C.G.P., que a la misma se adjuntan los anexos señalados en los arts. 84 y 489 ibidem, y que de acuerdo con la calidad de las partes, la materia, la cuantía y el factor territorial, la competencia para

conocer de la presente demanda radica en este Juzgado, se declarará abierta la sucesión y se ordenará el emplazamiento y reconocimiento de los interesados que acrediten tal calidad.

En cuanto a los señores MARIA OTILIA QUINCOS MUÑOZ, ANDRES QUINCOS MUÑOZ, ISAURO QUINCOS PINZON, JOSE ALVARO QUINCOS PINZON, ANA GRACIELA QUINCOS MARTINEZ, PABLO ANTONIO ROMERO PULIDO y MATILDE RUBIO DE ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 492 del C.G.P., y 1289 del Código Civil, se les requerirá, para que en el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, previniéndoseles que en caso de que guarden silencio se entenderá que la repudian. (Artículo 1290 ibidem).

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

En lo que tiene que ver con los emplazamientos que deban realizarse para la notificación personal, se surtirán en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las

notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5º del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA TERESA QUINCOS DE ROMERO, quien en vida se identificó con la C.C. N° 24.160.812 de Tibaná (Boy), fallecida en este municipio el día 8 de mayo de 2014.

SEGUNDO: EMPLAZAR en la forma prevista en el artículo 490 del C. G.P., a todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el presente proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 108 ibidem.

El emplazamiento se deberá realizar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto 806 de junio 4 de 2020, Artículo 10), incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, inciso quinto del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

TERCERO: RECONOCER, a las personas que se relacionan como herederos de la causante MARIA TERESA QUINCOS DE ROMERO, en su calidad de sobrinos, así:

- ANA CELMIRA QUINCOS MARTINEZ y DIANA CRISTINA QUINCOS MARTINEZ, en representación de su extinto padre JOSE ALBERTO QUINCOS MUÑOZ.
- MARIA BLANCA GLADYS CASTELBLANCO QUINCOS, en representación de su extinta madre MARA DOLORES QUINCOS MUÑOZ.
- MARIA ODILIA QUINCOS QUINCOS y HERMINDA QUINCOS QUINCOS, en representación de su extinto padre MARTIN QUINCOS MUÑOZ.
- MOISES QUINCOS BAUTISTA, en representación de su extinto padre ADOLFO QUINCOS MUÑOZ.

CUARTO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre la apertura del presente proceso de Sucesión. (Artículo 490, inciso primero parte última, del C.G.P.).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los arts. 492 del C.G.P., y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, requiérase a los señores MARIA OTILIA QUINCOS MUÑOZ, ANDRES QUINCOS MUÑOZ hermanos de la causante, ISAURO QUINCOS PINZON, JOSE ALVARO QUINCOS PINZON sobrinos de la causante en representación de su extinto padre JOSE EMILIO QUINCOS MUÑOZ, ANA GRACIELA QUINCOS MARTINEZ sobrina en representación de su extinto padre JOSE ALBERTO QUINCOS MUÑOZ y PABLO ANTONIO ROMERO PULIDO y MATILDE RUBIO DE ROMERO, en calidad de cesionarios de los derechos gananciales vendidos por el esposo de la causante señor JOSE MARCO AURELIO ROMERO PULIDO, según escrituras públicas números 341 del 05 de junio de 2014 y 385 del 18 de junio de 2014 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, previéndoles que en caso de guardar silencio se entenderá que la repudian. (Artículo 1290 ibidem).

El requerimiento deberá efectuarse en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, notifíqueseles esta providencia.

SEXTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. ISIDRO MANCIPE LARA, identificado con la C.C. N° 4.276.156 de Tibaná y T.P. N° 148.777 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las señoras ANA CELMIRA QUINCOS MARTINEZ, DIANA CRISTINA QUINCOS MARTINEZ, MARIA BLANCA GLADYS CASTELBLANCO QUINCOS, MARIA ODILIA QUINCOS QUINCOS, HERMINDA QUINCOS QUINCOS y del señor MOISES QUINCOS BAUTISTA, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en cada uno de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

034 2-X-2020
[Handwritten signature]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb447587e84714566b0808ef0ad3740e3d4a0e5026475f8505ae7633d77635**
Documento generado en 30/09/2020 07:56:17 a.m.

